

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 7 DE ABRIL DE 1913

NÚMERO 1909

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 117

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6,00
Por seis meses..... 3,00
Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1901 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,35 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4273
Acta de la sesión de clausura de las sesiones extraordinarias de 1913.....	4273
Informes de Comisión.....	4275

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 19 de 7 de Marzo de 1913.....	4273
Resolución número 20 de 15 de Marzo de 1913.....	4273
Resolución número 21 de 25 de Marzo de 1913.....	4273
Carta de Naturaleza.....	4273

SECRETARÍA DE FOMENTO	
Solicitud de Patente de invención.....	4277
Títulos de minas expedidos.....	4277

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 15 de Marzo de 1913.....	4277

PROVINCIA DE PANAMÁ	
DISTRITO DE SAN CARLOS	
Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito asistido del señor Personero al Juzgado Municipal de San Carlos, el 25 de Febrero de 1913.....	4277

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.	
JUZGADOS MUNICIPALES.	
Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito en asenso del señor Personero al Juzgado Municipal de Remedios el 31 de Enero de 1913.....	4277
Acta de la visita practicada por los señores Alcalde y Personero Municipales del Distrito de Guisaca al Juzgado Municipal, el 31 de Enero de 1913.....	4277
Avisos Oficiales.....	4273

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,

DON RAFAEL ALZAMORA.

29 Vice-Presidente,

DON ISAAC MORENO.

Secretario,

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Secretario Auxiliar,

DON MANUEL M. PIMENTEL P.

ACTA

de la sesión de clausura de las sesiones extraordinarias de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Franco.)

A las 2 y 30 p. m. del día 25 de Marzo de 1913, se pasa lista; responden los Honorables Diputados Adames, Alvarado David, Ami C., Alzamora, Aru-semena Constantino, Arjona, Bermúdez, Correa, García A., Justitiani, Ocaña F., Pinilla, Quinzada y Thilis. Con el quórum reglamentario la Presidencia declara abierta la sesión de clausura de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

Se lee el acta de la matinal de esta misma fecha, que es aprobada sin observación alguna, firmada así como la del día 24 del presente mes.

El Presidente designa a los Honorables Diputados Ami C. y Arjona para que sean mensajeros ante el señor Presidente de la República de que la Asamblea va a declarar constitucionalmente cerradas las actuales sesiones extraordinarias, y pone en receso la Corporación mientras regresan los comisionados.

A las 3 y 15 se reanuda la sesión con el regreso de los Diputados mencionados y el Diputado Ami toma la palabra para dar cuenta de la comisión manifestando que tiene encargo del Presidente de la República para dar las mejores enhorabuena a los Honorables Diputados por sus fecundas labores y por la cooperación efectiva que han prestado al Ejecutivo en la organización de los servicios públicos y hace votos por la felicidad personal de cada uno de los miembros de la Corporación.

Durante la sesión toman asiento los Diputados Arosemena Arjume-des, Moreno, Fernández, Sosa, Urriola y Vázquez L.

A las 3 y 45 se levanta la sesión y se firma la presente acta de clausura.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

INFORMES DE COMISION

Honorables Diputados:

Contiene el proyecto de ley sobre inmigración y asociaciones de chinos, turcos, sirios y norte-africanos, que me ha sido pasado en comisión, disposiciones prohibitivas acerca de la primera y reglas de procedimientos para las segundas. Tiene, pues, el proyecto dos fases sobre las cuales me ocu-

paré separadamente exponiendo acerca de ellas las razones que tengo para recomendar ó no su aceptación.

No niego el derecho que tiene la Nación para prohibir la inmigración al territorio de la República de individuos de determinadas nacionalidades, si ella es perjudicial al país ó constituye amenaza de orden social; convego asimismo que la Nación, por medio de sus leyes, puede dictar reglas acerca del ejercicio de los derechos de extranjeros domiciliados, pero esa reglamentación para que sea justa, debe ser general, si verdaderamente el artículo 20 de la Constitución ampara a todos los habitantes de la República.

Concretándome a la primera parte del proyecto, observo que el artículo 19 prohíbe en lo absoluto la inmigración y permite la introducción si bien contratados para trabajar en fincas agrícolas únicamente; no es, pues, absoluta la prohibición sino respecto de los inmigrantes, pero no lo es respecto de los contratados para labores agrícolas. La diferencia entre inmigrantes y contratados es clara, desde luego que éstos deberán ser repatriados cumplido el contrato, y aúditos es indeterminada su permanencia en el país pudiendo dedicarse a cualquier género de industria, mientras que los contratados tienen que trabajar en fincas agrícolas. Pero como en China no se permite, por ley de la República, que salgan chinos contratados, el artículo 19 del proyecto no tendría resultado práctico por la prohibición apuntada. Por estas circunstancias modifico el artículo 19 del proyecto, suprimiendo las frases «chinos que vengán contratados» y «los contratos respectivos» y lo sustituyo por el correspondiente que se haya en el pliego de modificaciones que acompaño a este informe. Dicho artículo contiene, además, como acto de estricta justicia, la facultad de permitir la venta y permanencia temporal de empleados para las casas de comercio con las condiciones y garantías equitativas. Funda vuestra Comisión su concepto en que los empleados de comercio son indispensables para la existencia de casas comerciales que giran con capitales valiosos y que son sucursales de otras establecidas en China, las cuales tendrían que suspender sus negocios si no se permitiera el reemplazo de sus empleados liquidándolas con enormes pérdidas. El negocio principal de esas casas consiste en la importación y venta de mercancías japonesas y chinas, negocio que no lo hacen los hijos del país y por lo mismo no hay lugar a competencia. El artículo 49 lo modifico en concordancia con el artículo 19 que faculta al Poder Ejecutivo para permitir la entrada al país a los chinos en determinadas condiciones.

En el artículo 49 he introducido dos modificaciones. La primera cambiando la palabra «residencia» por la frase «tenían su domicilio», porque la Ley 6ª de 1901 no había nunca de «residencia» sino de domicilio. Consiste la segunda en suprimir la frase «y que declaren bajo juramento los medios de que se valieron para introducirse al país clandestinamente». Esta disposición pugna con el artículo 25 de la Constitución que garantiza «que nadie está obligado a declarar contra sí mismo», y con la doctrina del Código de procedimientos judiciales, según el cual para que la confesión sea válida, se requiere que se haga sin juramento, libre, espontáneamente y sin apremio alguno.

El artículo 7º del proyecto crea un nuevo gravamen de dos timbres de cuarta clase ó sea una contribución indirecta de cincuenta pesos (50.00) a

cada chino, turco, sirio que posea cédula demostrativa de su domicilio en el país antes de la promulgación de la Ley 6ª de 1904. La posesión de esas cédulas es la garantía de que fueron extendidas legalmente, de derecho a los dueños de ellas a que las leyes y las autoridades los protejan, manteniéndolos en el goce de las garantías constitucionales como extranjeros domiciliados en el país y que disfrutaron de la garantía de ser iguales ante la ley los demás extranjeros y a los panameños, puesto que en la República de Panamá no hay fueros ni privilegios especiales (Artículo 16 de la Constitución.) Con todo, siendo innegable la conveniencia de revisar las cédulas expedidas a chinos, turcos y sirios, a fin de discriminar quiénes son los que estaban realmente domiciliados en Panamá cuando se expidió la Ley 6ª de 1904, y como esto demanda empleo de tiempo ímpar a aumento de labores de los funcionarios que intervendrán en los trabajos consiguientes y un aumento en los gastos del Gobierno, modifico el artículo disponiendo que los chinos, turcos y sirios presenten con sus cédulas viejas, hasta tres estampillas de timbre de tercera clase, lo que equivale a un gravamen indirecto de cuatro pesos cincuenta centavos (\$4.50) por cada chino, sirio o turco ó sea un rendimiento de más \$18.000 suponiendo que sólo hubiera 4.000 personas poseedoras de cédulas legítimamente adquiridas. Respecto a los chinos, sirios y turcos que hubieren entrado al país clandestinamente, es excesiva la obligación de suministrar 20 timbres de 4ª clase, que representa un gravamen de quinientos pesos por persona. Justo es que quienes hayan entrado al país burlando las leyes, los decretos y otras disposiciones del Gobierno, reciban algún castigo por su falta y se justificará la imposición de una pena pecuniaria; la cual, en consideración de la fortuna de cada persona, vuestra Comisión la reduce a que adhieran 4 timbres de 4ª a cada una de las nuevas cédulas.

Artículo 10. La pena de expulsión de que trata el artículo 10 debiera hacerse efectiva cuando los expulsados tengan modo de sufragar los gastos de viaje; si carecen de esos medios, la pena impuesta no podría cumplirse por lo cual vuestra Comisión opina que debéis negar este artículo.

Encuentro muy severa la disposición del artículo 11 que obliga a trabajar durante seis meses en las obras públicas antes de llevarse a efecto la expulsión forzada. Se ve más clara la severidad al tenerse en cuenta que los extranjeros que se hallan en tal situación, entran al país con el cumplimiento y con los auxilios de particulares y empleados públicos panameños que ejecutaron actos punibles que no tendrían sanción alguna. Por idénticas razones a las del artículo 10, pido que neguéis este artículo.

El artículo 12 que señala el término de dos años para que puedan estar en el extranjero los chinos, sirios, turcos y norte-africanos domiciliados en la República es demasiado corto, sobre todo para los chinos cuando viajan a su patria, tan lejana, y para ir a donde sólo pueden hacerlo con gastos muy considerables, sería de justicia conceder el término de tres años para los viajes de los chinos a su tierra natal y así los propongo. Modifico el artículo 11 en el sentido de señalar un año en vez de seis meses como dispone el proyecto, porque esto traería grandes molestias no sólo para los dueños de los documentos sino que también para los empleados que se ocupan del trabajo de revisión y registro de las cédulas y de la anulación de las estampillas es impondrá gravamen de \$3.00 por año a cada chino, sirio, turco y norte-africano, fuera de la contribución personal subsidiaria y de los demás impuestos de carácter general.

DERECHOS DE ASOCIACIÓN

Siendo el derecho de asociación con fines lícitos una garantía constitucional, y siendo útil a la comunidad la existencia de asociaciones exclusivamente religiosas ó de beneficencia ó otros objetos, como es uso de un derecho natural de asociarse los hombres para instruirse y con otros propósitos inocentes, como los de las cámaras de comercio establecidas en

el país, debe suprimirse respecto de estas asociaciones el impuesto a que se refiere el numeral segundo del artículo 25 del proyecto, gravando únicamente las asociaciones de carácter recreativo como los clubes en los cuales se permiten juegos y otras distracciones.

Consecuente con esta opinión, vuestra Comisión modifica el numeral segundo, gravando las asociaciones de recreo en \$1.500 cada mes, pagaderos por trimestres anticipados. Tiende esta modificación a poner el impuesto al alcance de todos los chinos a fin de que puedan fundarse esos clubs, en otras poblaciones de la República donde no son tan numerosa la colonia china. De otro modo se juzgará claudestinidadmente en esas poblaciones que no tienen la importancia política ni el movimiento comercial de Panamá.

He introducido dos artículos nuevos al proyecto. Por el primero, se evita las muchas y frecuentes equivocaciones al escribir los nombres cuyos errores han dado lugar a que crean que son claudestinos documentos en que sólo hubo yerros de plumas al reproducir por la escritura nombres tan extraños y de pronunciación tan rara.

Se contrae el artículo 29 a permitir a los chinos domiciliados en la República traer a sus esposas no más de una si fueren polígamas, y a sus hijos menores de veintidós años.

Vuestra Comisión estima justa esta disposición y en virtud de su importancia la somete a vuestra ilustrada consideración.

Por las razones apuntadas, os propongo:

«Dese segundo debate al proyecto de ley sobre inmigración de chinos, sirios, turcos y norte-africanos, con las modificaciones que en pliegos separados se acompañan».

Panamá, Marzo 12 de 1913.

Vuestra Comisión,

I. QUINZADA.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley sobre inmigración y asociaciones de chinos, sirios, turcos y norte-africanos, introducido por la Comisión.

«Artículo 1º Prohíbese la inmigración de chinos, turcos, sirios y norte-africanos al territorio de la República de Panamá. El Poder Ejecutivo podrá permitir, sin embargo, la introducción y residencia transitoria de chinos que vengán a trabajar en fincas agrícolas ó a ocuparse de manufacturas é industrias fabriles; y a los empleados de comercio mediante las condiciones y garantías que estime suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y salida del país, si no las cumplen. Los que vengán como dependientes de comercio, otorgarán fianza preventiva de \$250.00 para permanecer tres años en el país».

«Artículo 4º Los extranjeros mencionados en el artículo 1º de esta ley que entren después de su vigencia al territorio de la República, si la entrada no ha sido permitida por el Poder Ejecutivo, serán expulsados del país inmediatamente después de su llegada».

«Artículo 6º El del proyecto con esta variante: suprimir la frase «residencia» y en su lugar consignar ésta: «tenida su domicilio». Suprimir asimismo las siguientes frases: «y que declaren bajo juramento los medios de que se valieron para introducirse al país clandestinamente».

«Artículo 7º Original modificado así: Donde dice: «dos estampillas de timbre nacional de cuarta clase», dirá así: Tres estampillas de timbre nacional de tercera clase. Y donde dice: «Vinte estampillas de la misma clase», modificado así: cuatro estampillas de cuarta clase».

«Artículo 8º Este artículo se modifica suprimiendo la frase «diez estampillas» por una estampilla».

«Artículo 12. La modificación de este artículo consiste en suprimir la frase «el sueldo» y poner en su lugar tres años».

«Artículo 14. Modificado así: En lugar de «cada seis meses», cuya frase se suprime, se pondrá esta: «cada año».

«Artículo 25. El numeral 2º de

este artículo, se modifica así: En lugar de «cual balboa», \$500.00, y suprimir «y de cincuenta balboas» las reuniones ó de beneficencia cuyas reuniones no excedan de cuatro al mes».

«Artículo nuevo. Los chinos, turcos, sirios y norte-africanos que se presenten a revalidar sus cédulas ó a obtener por primera vez permiso para entrar al país, acompañarán a su petición escrita un certificado del respectivo Cónsul en que se garantice la nacionalidad del solicitante y que está inscrito en el consulado con esa nacionalidad y se expresa la fecha de la inscripción, la filiación del interesado y su nombre en el idioma nativo y en caracteres españoles, a fin de que sea este nombre el que se inscriba. Si hubiere lugar a ello, en la respectiva cédula definitiva ó provisional y en los registros especiales».

«Artículo nuevo. Los chinos, sirios, turcos y norte-africanos que se encuentren en el territorio de la República, a la promulgación de la presente ley, a quienes reconozca el Poder Ejecutivo el derecho de domicilio en el país, podrán traer a sus esposas, no más de una si fueren polígamas, y a sus hijos menores de veintidós años (21), previa solicitud hecha al Presidente de la República, acompañada de un certificado consular que acredite que el peticionario es casado de conformidad con las leyes, costumbres y ritos del país de su origen, y en el cual conste el nombre de la esposa y el de cada uno de los hijos menores de veintidós años (21). Se presentará también el comprobante de la edad de éstos. Los dichos extranjeros que ya tengan sus esposas é hijos residiendo en el territorio de la República, al expedirse esta ley, harán peticiones acompañadas de los comprobantes del caso, para obtener del mismo modo cédulas de domicilio en favor de sus esposas é hijos menores de veintidós años (21)».

«Artículo nuevo. El Poder Ejecutivo hará que en la Gobernación de cada cabecera de Provincia, se abra un registro en el cual conste el número de casas de comercio ó que se refiere el artículo 4º, la razón social con que gire cada una de ellas y el personal de que se compone».

Panamá, Marzo 31 de 1913.

I. QUINZADA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 19.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 19.—Panamá, Marzo 7 de 1913.

Visto el memorial que precede, por por medio del cual el Gerente de la casa de comercio Kwong On Wo & Compañía, fundándose en razones que este Despacho estima pertinentes, solicita que se prorrogue por tres años más el permiso que tiene el señor Tang How Tong para residir en el país como dependiente de la mencionada casa de comercio, de acuerdo con la Resolución número 555 de 30 de Octubre de 1909, y en atención a que de conformidad con el artículo 4 del Decreto número 12 de 1909, reglamentario de la Ley 28 del mismo año, los chinos que vengán al país deberán ser contratados por períodos no menores de tres años, lo que implica el derecho a hacer contratos por plazos más largos,

SE RESUELVE:

Prorrogar por tres años más, a contar del 1º de Marzo del presente año, el término concedido al señor Tan How Tong para que pueda permanecer en el país como dependiente de la casa de comercio Kwong On Wo & Compañía, establecida en esta ciudad. Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 20.—Panamá, Marzo 15 de 1913.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido a este Despacho, para su censura, la siguiente providencia:

«República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, 5 de Marzo de 1913.—Resolución número 19.

Vista la solicitud que hace el asiático Kong Tin en memorial de 10 de Enero último para que se le expida una nueva cédula de vecindad por habersele perdido a él la que se le expidió en el año de 1907; teniendo en cuenta el testimonio de su conecional Chun Ton Leem, en cuya compañía vino Kong Tin al Istmo, y junto con quien ocurrió a la oficina de la Alcaldía de Panamá, donde les fueron expedidas sus respectivas cédulas de vecindad; y que del examen y comparación que se hizo del taborario correspondiente al año de 1907, con la cédula número 1250 expedida a favor del declarante Chun Ton Leem el día 24 de Septiembre de 1907, la inmediatamente anterior, de la misma fecha y bajo el número 1819, correspondiente al chino Kong Tin, el suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá estima que es de justicia y legal, conforme a la Resolución Ejecutiva número 31 de 21 de Octubre de 1907, expedirle al chino Kong Tin una cédula de vecindad, y así lo resuelve.—Regístrese.—El Gobernador, F. A. MATA.—El Secretario, Alfredo A. Aguilar.

Esta Secretaría no ha encontrado nada que objetarle a la anterior providencia y por tanto,

RESUELVE:

Aprobarla en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 21.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 21.—Panamá, Marzo 20 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado a este Despacho por el señor Julio Arango, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y en atención a que el mencionado señor Julio Arango ha llenado todos los requisitos exigidos por el Ordinal 3 del Artículo 8 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Julio Arango, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presente vieren, Salud!

Por cuanto el señor Julio Arango ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, en memorial dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Cuba, mayor de cincuenta y cuatro años de edad, con más de quince años de residencia en el territorio de la República, de estado soltero,

dentista de profesión y que ha llenado la formalidad prescrita por el ordinal 3º del artículo 3º de la Constitución de la República; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá con fecha veintiséis de Febrero del año en curso.

Por tanto, en uso de la facultad que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZACIÓN al mencionado señor Julio Arango, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los veintiséis días del mes de Marzo del año de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la patente de invención número 430.455, de propiedad del señor Louis Marie Le Dantec, de París, Francia, por el término de diez (10) años.

El invento de que se trata consiste de un propulsor denominado «HÉLICE-TURBINA», la descripción de la cual es:

1. Una Hélice-Turbina de hueco central y de paso regular, cuyo borde interior de la rampa tenga por radio las $\frac{1}{2}$ de su paso, en tanto que el borde exterior de esa rampa tenga un radio que varíe entre las $\frac{1}{2}$ y las $\frac{1}{2}$ de su paso;

2. Un medio de aumentar la superficie del plano de apoyo que la Hélice-Turbina tomará, en el agua, medio que consiste en hacer unas Hélices-Turbinas de pasos diferentes progresivos desde el borde de entrada hasta el borde de salida del agua;

3. Un medio de disminuir la superficie del plano de apoyo de la Hélice-Turbina, que consiste para el mismo paso, en desarrollar la rampa en derredor del eje siguiendo $\frac{1}{2}$ de paso, ó $\frac{1}{2}$ de paso, ó un paso completo ó más.

4. Un medio de aumentar la superficie del plano de apoyo de la Hélice-Turbina, que consiste para el mismo paso, en hacer variar el radio del borde exterior de la rampa, entre las $\frac{1}{2}$ y las $\frac{1}{2}$ de su paso.

5. Una Hélice-Turbina de paso progresivo, caracterizada por el hecho de que el aumento de su paso tiene lugar de tal suerte que la zona de 45º comience en el borde interior de su rampa y termine en el borde exterior de la misma.

En los diagramas que se acompañan se demuestra que en esta Hélice-Turbina se conservan las zonas cuyo declive no se aparta demasiado de los 45º, lo que hace que la rampa envíe el agua casi paralelamente al eje, haciéndole girar, con lo que se obtiene que el propulsor funcione en el sentido más favorable al mejor rendimiento.

La Hélice-Turbina de que se trata no tiene la zona central característica de las otras máquinas de su especie, pues esa zona constituye una carga molesta, como sucede en el tornillo de Arquimedes.

Al presente me permito acompañar dos copias detalladas de la descripción del invento.

Diagramas del mismo, en duplicado, marcados con los números 1, 2, 3 y 4. Comprobante de que el invento ha sido inscrito en el país de su origen (Francia) por el término de 15 años.

El comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales correspondientes á la inscripción por el período de cinco años, y el valor de la inscripción de esta solicitud en la Gaceta Oficial; y El poder que me faculta para actuar en este asunto.

Panamá, 17 de Marzo de 1913.

por poder de Louis Marie Le Dantec.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Marzo de 1913.

Publíquese en la «Gaceta Oficial» la solicitud que antecede y si transcurridos más de noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la patente solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TÍTULOS DE MINAS EXPEDIDOS.

Con fecha de hoy y bajo el número 1, el Excelentísimo señor Presidente de la República ha tenido á bien expedir el correspondiente título de propiedad de la mina de oro y plomo denominada «SAN ANTONIO DE COCLÉ», á favor del señor Florencio Harmodio Arosemena.

Esta mina se encuentra ubicada en el río «Coclé», de la jurisdicción del Distrito de Donoso, Provincia de Colón. Se hace constar que antes de proceder á la expedición del título que nos ocupa, fueron llenados los requisitos exigidos por el Código de Minas y las Leyes que lo reforman y adicionan.

La extensión concedida quedó demarcada por un rectángulo de doscientos cuarenta metros de base por mil ochocientos metros de largo (240 X 1800).

Panamá, 11 de Marzo de 1913.

El Jefe de la Sección II.—Ramo de Minas,

Fabrizio A. Arosemena.

En esta fecha y bajo el número 2, el Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República de Panamá, tuvo á bien expedir el correspondiente título de propiedad de la mina de oro de veta denominada «LA MANA», á favor del señor Eduardo Icaza, la cual se encuentra situada en un punto Este del río Coclé del Norte, en fracción del Distrito de Donoso, de la jurisdicción de la Provincia de Colón.

Antes de proceder á expedir el presente título, fueron llenados todos los requisitos exigidos por el Código de Minas y las Leyes que lo reforman y adicionan.

La extensión concedida ha quedado demarcada por un rectángulo de doscientos cuarenta metros de base por mil ochocientos metros de largo (240 X 1800).

Panamá, 12 de Marzo de 1913.

El Jefe de la Sección II.—Ramo de Minas,

Fabrizio A. Arosemena.

En la fecha y bajo el número 3, ha tenido á bien el Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República de Panamá, expedir el correspondiente título de propiedad de la mina de oro de veta, de antiguo descubrimiento, á favor del señor Eduardo Icaza.

La mina en cuestión se denomina «CARMEN» y se encuentra situada en un punto de la fracción del Corregimiento de Coclé del Norte, jurisdicción del Distrito de Donoso, en la Provincia de Colón.

Se hace constar que llenados como fueron todos los requisitos exigidos por la Ley 292 de 1875, y después de llenada la formalidad que encierra el

el artículo 18 de dicha Ley, se procedió á expedir el presente título.

La extensión concedida quedó demarcada por un rectángulo de doscientos cuarenta metros de base por mil ochocientos metros de largo (240 X 1800).

Panamá, Marzo 13 de 1913.

El Jefe de la Sección II.—Ramo de Minas,

Fabrizio A. Arosemena.

En esta fecha y bajo el número 4, el Excelentísimo señor Presidente de la República ha tenido á bien expedir el correspondiente título de propiedad de la mina de oro de aluvión denominada «Dos Ríos», á favor del señor Samuel Lewis.

Esta mina se encuentra situada en el paraje llamado «Maripietra», de la jurisdicción del Distrito de Panamá, Provincia del mismo nombre.

La extensión concedida quedó demarcada por un rectángulo de dos kilómetros de base por cinco kilómetros de largo, (Km. 2 X 5).

Panamá, 18 de Marzo de 1913.

El Jefe de la Sección II.—Ramo de Minas,

Fabrizio A. Arosemena.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República

Existencia anterior....	B.	82.688,32
Entradas de hoy.....		17.385,36
Suma.....		100.273,68
Salidas de hoy.....		2.167,25
Existencia para mañana		98.106,43

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	51.734,35
Plata Panameña.....		29.201,48
Monedas de Nickel		2.044,18
Agentes Fiscales.....		126,42
Varios Documentos.....		15.000,00
Suma.....		98.106,43

Panamá, 15 de Marzo de 1913.

El Caero,

J. M. Altamirano.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE SAN CARLOS

ACTA

de la visita practicada en el Juzgado Municipal del Distrito de San Carlos, conforme á la Ley 45 de 1912.

A 28 de Febrero de 1913, se apersonaron en la Oficina del Juzgado Municipal los señores Alcalde y Personero Municipales, con el fin de practicar la visita legal.

El señor Juez puso de manifiesto el movimiento del Despacho, en el que se encuentra regularidad.

Cursan sólo en la oficina asuntos civiles, así:

Dos de mayor cuantía y otro de menor cuantía.

Los libros y periódicos oficiales se hallaron en perfecto estado.

Se hizo notar la falta anotada en la parte última del acta de la visita practicada en el mes pasado, por parte del Secretario; y respecto á los libros que se dijo eran necesarios, el señor Juez manifestó que muy pronto serán adquiridos.

Se recomendó el aseo de la oficina. Siendo esto todo lo que hay que hacer, se suspendió la visita y se firma para constancia la presente diligencia.

El Alcalde, J. C. CORONADO.—El Juez, BENIGNO FIGUERO.—El Personero, CASTOR FIGUERO.—El Secretario de la Alcaldía, Liberato Peña.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

JUZGADOS MUNICIPALES

ACTA

de la visita practicada por los señores Alcalde y Personero Municipales al Juzgado del Distrito de Remedios, el día 30 de Enero de 1913.

En Remedios, Cabecera del Distrito del mismo nombre, á las 9 y 30 a. m. del día treinta de Enero de mil novecientos trece, se constituyeron los señores Alcalde y Personero Municipal del Distrito al local del Juzgado Municipal con el objeto de pasar la visita que establece la Ley 45 de 1912, de diez y siete de Diciembre (artículo 82) y encontrándose allí el señor Juez, Santos Ruiz, se dió principio al acto de la manera que se expresa:

Los empleados visitadores exigieron del visitado la presentación de los despachos y demás negocios que cursen en el Juzgado, y les fueron presentados los siguientes:

Negocios civiles.

Un libro en el cual se llevan asentadas las demandas de menor cuantía, abierto en el año de mil novecientos nueve (1909).

Negocios criminales pendientes.

Un sumario seguido contra Mariano Salas, por tentativa de asesinato. Año de 1908.

Un sumario seguido contra Bartolo Patiño, por tentativa de asesinato. Año de 1909.

Un sumario seguido contra Bernadino Atenedo, por maltrato de obra. Año de 1910.

Un sumario seguido contra Cornelio Guevara, por robo. Año de 1910.

Un sumario contra Genarino Rosa, por rapto de dos menores y una mujerita. Año de 1909.

Un sumario seguido contra Pablo Núñez, por daños en la propiedad ajena. Año de 1911.

Un sumario seguido contra Ambrosio Marín, por heridas. Año de 1912.

Un sumario seguido contra Evangelista Reyes, por heridas. Año de 1912.

Negocios criminales fenecidos.

Sumario contra Carlos Jaramillo E., por ocultación de un bulto de zinc. Año de 1908.

El señor Juez manifestó á los empleados visitadores que la demora de los asuntos pendientes la motiva lo mal remunerado que está su empleo, por lo que no puede disponer de tiempo para concretarse á los asuntos públicos, con perjuicio de su persona, ni tiene el Juzgado Secretario á causa de la misma circunstancia, ni hay establecimiento de castigo en este Distrito, ni el Concejo había considerado en su presupuesto, hasta este año que si lo hizo, para alimentación de presos pobres y detenidos.

En este estado, y no habiendo otra cosa de qué ocuparse, se suspendió la visita á las 11 a. m. firmándose para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde,

VICENCIO MARCUCCI.

El Personero,

SIMÓN M. SANDOYA.

El Juez,

SANTOS RUIZ.

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde Municipal en unión del señor Personero del Distrito, el día 31 de Enero de 1913.

En el pueblo de Gualaca, á los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos trece, el suscrito Alcalde Municipal en unión del señor Personero de este Distrito y en cumplimiento de lo prevenido en el último aparte del artículo 82 de la Ley 45 de 17 de Diciembre último, sobre organización judicial, se trasladó á la Oficina del señor Juez Municipal de este Distrito, y habiéndose encontrado en ésta, se le hizo saber que el objeto de la visita es dar cumplimiento al aparte del artículo 82 de la Ley que

se deja citada, y después de haber sido debidamente recibido por el empleado visitado y de haber tomado asiento, el señor Juez puso de manifiesto al empleado visitador los pocos papeles de que se compone el archivo de su oficina, los cuales son los siguientes:

Un libro copilador de notas de varios años, con dos fojas útiles.

Una demanda en papel sellado, presentada por Jorge Gover, número 323, de 2 de Diciembre de 1912.

Una demanda de divorcio, propuesta por la señora María Vega contra Clemente Cubilla, en papel sellado (despacho 18, sic) Diciembre 26 de 1912.

Un juicio contra Luis Pinzón, por heridas á Héctor Barroso, constante de 18 fojas útiles.

Un juicio contra Agapito González y Everardo Barroso constante de 33 fojas útiles.

No habiendo más de qué tratar y siendo ya bastante tarde, se terminó la visita.

El A. calde,

JOSÉ MARÍA DELGADO.

El Personero Municipal,

LUCIO SANTIAGO.

AVISOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL.

CONCURSO Á BECAS.

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y una (41) becas vacantes en el Instituto Nacional.

Los aspirantes á las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de 12 años sin pasar de 20.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que los inhabilite para el ejercicio del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre, ó que sus padres ó parientes inmediatos ó las personas á cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender á sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo, ó en su defecto con declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

La segunda y quinta, con testimonio de tres vecinos respetables, rendido ante la primera autoridad del lugar en donde reside el solicitante. Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por un médico oficial ó en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por el Director de la Escuela en que hubiere cursado el peticionario, al cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas á dos ó más optantes que sean hermanos.

Oportunamente y por medio de aviso publicado en dos ó más periódicos, la Secretaría del Ramo llamará á exámenes á los aspirantes que hayan sido admitidos al concurso; dichos actos se verificarán en el local del Instituto Nacional y consistirán de pruebas orales y escritas; las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología é Higiene. Los mencionados exámenes se rendirán ante una Junta compuesta de la siguiente manera: Del Secretario ó Subsecretario de Ins-

trucción Pública, del Rector y Vice-rector del Instituto Nacional, del Director de la Sección Normal y de los Profesores de los ramos sobre los cuales versarán las pruebas. Esta Junta podrá funcionar sólo con la mayoría de las personas que deban integrarla.

Los aspirantes que salgan favorecidos por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres ó tutores y mediante una fianza de persona abonada, á lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directores de Escuela ó Maestros de grado en la Provincia á que pertenezcan ó por la que se les haya otorgado beca, y en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios;

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios;

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la escuela antes de obtener el grado; si se les cancelare la beca por mala conducta ó por desajustación manifiesta; si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destituyere de él por alguna falta grave ó por abandono del destino sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

Las cuarenta y una (41) becas de que trata este aviso serán otorgadas por Provincias, así:

Por la Provincia de Panamá.....9	« « « « Bocas del Toro.....3
« « « « Colón.....5	« « « « Coclé.....5
« « « « Los Santos.....6	« « « « Veraguas.....6
« « « « Chiriquí.....6	

Los becas serán adjudicadas de preferencia á los hijos de padres panameños que sean nativos de la Provincia por que hacen la solicitud; luego á los que habitaren en la Provincia, y sólo en caso de que quedaren desiertas algunas becas por una Provincia, por no presentarse el número de aspirantes necesario ó no llenar todos éstos las condiciones requeridas, se adjudicarán á peticionarios de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVÉ.

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORES

CONCURSO Á BECAS

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y cinco becas (45) vacantes en la Escuela Normal de Institutores.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Decreto número 143 de 1909, orgánico del mencionado establecimiento, y la Ley 31 del presente año sobre Instrucción Pública, las aspirantes á las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de catorce años sin pasar de veinte.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que los inhabilite para el ejercicio del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una Escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre ó que sus padres ó parientes inmediatos ó personas á cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender á sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo ó en su defecto con declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

La segunda y quinta con testimonio de tres vecinos respetables, rendido ante la primera autoridad del lugar

en donde reside la solicitante. Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por un Médico Oficial ó en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por la Directora de la Escuela en que hubiere cursado la peticionaria, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas á dos ó más optantes que sean hermanas.

Oportunamente, y por medio de aviso publicado en dos ó más periódicos, la Secretaría del Ramo llamará á exámenes á las aspirantes que hayan sido admitidas al concurso; dichos actos se verificarán en el local de la Escuela Normal de Institutoras y consistirán de pruebas orales y escritas; las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología é Higiene. Los mencionados exámenes se rendirán ante una Junta integrada por el personal que determina el artículo 48 del Decreto arriba citado.

Las aspirantes que salgan favorecidas por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres ó tutores y mediante una fianza de persona abonada, á lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directoras de Escuela ó Maestras de grado en la Provincia á que pertenezcan ó por la que se les haya otorgado la beca y, en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios.

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios ni durante el tiempo del servicio obligatorio.

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la Escuela antes de obtener el grado; si se les cancelare la beca por mala conducta ó por desajustación manifiesta; si una vez graduadas no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destituyere de él por alguna falta grave ó por abandono del destino sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

Las cuarenta y cinco (45) becas de que trata este aviso serán otorgadas por Provincias, así:

Por la Provincia de Panamá.....9	» » » » Bocas del Toro.....3
» » » » Colón.....5	» » » » Coclé.....5
» » » » Los Santos.....6	» » » » Veraguas.....6
» » » » Chiriquí.....6	

Las becas serán adjudicadas de preferencia á las hijas de panameños que sean nativas de la Provincia por que hacen la solicitud; luego á las que habitaren en la Provincia, y sólo en caso de que quedaren desiertas algunas becas por una Provincia, por no presentarse el número de aspirantes necesario ó no llenar todas éstas las condiciones requeridas, se adjudicarán á peticionarias de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVÉ.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Unico Municipal del Distrito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza á la procesada Adaina Lawson y al procesado Maurice O. Rubie para que dentro del término de tres días se presenten á este Despacho á estar á derecho en el juicio que se les sigue por el delito de riña, y cuyo auto de proceder se dictó el día 26 de Marzo de 1911; bien entendido que así lo hicieron, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con la excepción ordenada en el Código Penal, de denunciar á las autoridades públicas del lugar donde se encuentren, los sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Bocas del Toro, Marzo 7 de 1913.

El Juez,

ZENÓN NÁVALO.

El Secretario,

Ramón Escovar.

3 vs. 2

REQUISITORIA

El Juez del Circuito de Chiriquí.

Por el presente pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial, que Sebastián Morales, contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento por el delito de heridas en esta oficina, se halla fugitivo y ha sido ordenada su detención.

Este individuo es mayor de edad, natural del Municipio de Bugaba, soltero, labrador y católico.

Se advierte á todos los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra él.

Y para los efectos del artículo 1965 del Código Judicial, se expide la presente en David á los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

El Juez,

M. J. JAÉN.

El Secretario,

H. Clark.

3 vs. 1

EDICTO

El Juez del Circuito de Coclé, á quien interesa,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Fabricio Rangel se ha dictado el auto siguiente:

« Juzgado del Circuito de Coclé, Panamá, Febrero 7 de 1913.

Vista: la anterior solicitud y los documentos con ella presentados, el suscrito Juez, de acuerdo con el parecer fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Despacho la sucesión intestada de Fabricio Rangel, que falleció en Antón el diez y siete de Enero del presente año y que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, Felipe S. Rangel y Eleiceida y Angel María Vieto; y

ORDENA:

Que se presente el testamento ó los testamentos que el difunto haya dejado;

Que se cite al Alibacea cuando se sepa que lo hay, para que acepte ó renuncie el cargo; que se tenga como parte en este juicio, al respectivo empleado de Hacienda, y

Que se publique la parte resolutive de este auto por tres veces consecutivas en el periódico oficial respectivo. Dase la administración provisional de los bienes al señor Felipe S. Rangel.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Agustín Jaén Arosemena,
Secretario en propiedad.

« Y para los efectos legales consiguientes, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, hoy doce Marzo de mil novecientos trece.

MANUEL GUARDIA G.

Agustín Jaén Arosemena,
Secretario en propiedad.

3 vs. 1

Imprenta Nacional